



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-5/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE DURANGO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA

COLABORÓ: VICTORIA
ANDREA GARCÍA GONZÁLEZ

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SG-RAP-5/2024**, interpuesto por Luis Fernando Díaz Carreón, en representación del partido político de Morena, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango (Consejo local, autoridad responsable), la resolución al recurso de revisión de cuatro de enero pasado, dictada en el expediente R01/INE/DGO/CL/04-01-24, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, el actuar del 03 Consejo Distrital del aludido instituto en dicha entidad, durante su sesión de instalación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Sesión ordinaria del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de Durango. El uno de diciembre del año anterior, el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango (Consejo Distrital) llevó a cabo una sesión ordinaria para su instalación, así como para desahogar cuestiones relacionadas con el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo actualmente.

2. Primer Juicio de la ciudadanía federal. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional, mediante el cual impugnó el no haber sido escuchado en la citada sesión, además de la falta de votación sobre cuestiones que puso a consideración del Consejo Distrital responsable; el cual fue recibido por esta Sala Regional el catorce de ese mes y año, y se le asignó la clave de expediente SG-JE-48/2023.

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó la improcedencia del citado juicio electoral, y se reencauzó al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para que conociera y determinara lo que correspondiera, a través del recurso de revisión.

4. Resolución impugnada R01/INE/DGO/CL/04-01-24. El cuatro de enero pasado, el Consejo local emitió la resolución en el recurso de revisión con clave de expediente R01/INE/DGO/CL/04-01-24, que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-5/2024

entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de controversia, el actuar del 03 Consejo Distrital del aludido instituto en dicha entidad, durante su sesión de instalación de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

5. Segundo Medio de Impugnación Federal (Recurso de Apelación). En contra de la resolución antes señalada, Luis Fernando Díaz Carreón, ostentándose como representante propietario del Partido Político de Morena, ante el Consejo Distrital del referido instituto en Durango, presentó el ocho de enero del año en curso “juicio electoral” o “juicio de revisión constitucional” ante el Consejo local.

6. Recepción y turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la presentación del medio de impugnación, y mediante oficio **INE-JLG-DGO/VS/0052/2024**, recibido el ocho de enero anterior a través de la cuenta de correo de esta Sala Regional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, y por oficialía de partes de esta Sala Regional el diez de enero posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo del diez de enero actual, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, como recurso de apelación con la clave de identificación al rubro indicada.

7. Sustanciación y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno el recurso fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se reservó acordar el trámite de ley, y con posterioridad fueron remitidas las constancias atinentes por la responsable, para finalmente quedar los autos en estado de resolución con el dictado del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en particular en el estado de Durango, correspondiente a la circunscripción electoral en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.²

De igual manera se surte la competencia de esta Sala Regional en virtud de que la demanda la interpone un representante de un partido político nacional, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, la emisión de una resolución en el recurso de revisión, en la cual confirmó el actuar del 03 Consejo Distrital del aludido instituto en dicha entidad, durante su sesión de instalación de uno de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de no haberle concedido el uso de la voz y no haberle permitido que se votaran dichos asuntos en la sesión aludida.

Por lo anterior, se surte la competencia de esta Sala Regional, al ser la

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso a), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el **Acuerdo 2/2023** de la Sala Superior, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, aprobado el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-5/2024

materia de controversia y por tratarse de un acto impugnado emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral como lo es el Consejo Local referido, en una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desechamiento solicitado por la autoridad responsable. El Consejo local solicita en el informe circunstanciado, el desechamiento de plano de la demanda de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en virtud de que a su juicio no existen hechos y agravios por parte del partido apelante, o que, habiéndose señalado hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno; además de señalar que la resolución impugnada no fue emitida de manera arbitraria que cause perjuicio al partido actor.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, las causas invocadas por la responsable no pueden ser analizadas bajo un enfoque de requisito de procedibilidad o como causal de desechamiento, toda vez que, de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.³

Por lo anterior, no podría concluirse de manera anticipada la falta de agravios, o el supuesto perjuicio causado o no al partido actor por la responsable, cuando la materia de fondo del asunto consiste precisamente analizar si la resolución controvertida afectó el derecho de ser escuchado en una sesión, y si los temas propuestos en dicha sesión fueron votados, por lo que tales cuestiones están estrechamente

³ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

vinculadas al estudio de fondo.⁴

De ahí, que para esta Sala resulta **ineficaz**, la causal de desechamiento establecida en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, que invoca la autoridad responsable.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁵, como a continuación se detalla:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

Cabe señalar que, como se analizó en el punto anterior, la solicitud de desechamiento por parte de la responsable, no pueden ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad; en tanto que la supuesta falta de agravios, o el perjuicio causado al partido actor, será objeto de análisis en el fondo del asunto

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada es del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mientras que el recurso se presentó ante la autoridad responsable, el día ocho siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo

⁴ Resulta aplicable el criterio P./J. 135/2001. “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital: 187973.

⁵ Establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-5/2024

conocimiento de la determinación.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se surten estos requisitos, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁶, reconoció a Luis Fernando Díaz Carreón, como representante propietario del Partido Político de Morena, ante el Consejo Distrital 03 del INE, con cabecera en la Ciudad de Lerdo del estado de Durango, de donde surge la cadena impugnativa.

Ello aunado, a que la resolución aprobada por el Consejo local confirmó la actuación del Consejo Distrital, lo que estima contrario a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé la procedencia de algún diverso medio de defensa o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva en la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de

⁶ El cual obra visible a fojas 41 al 45 del sumario.

inconformidad expuestos por el impugnante de forma conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a su esfera jurídica, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean atendidos⁷.

- **Síntesis de agravios**

La parte actora sostiene que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada en tanto que, únicamente aperece al Consejo Distrital a conducirse de manera clara en las votaciones como órgano colegiado con el fin de transparentar las decisiones dicho órgano; sin embargo, no se dejó sin efecto la sesión ordinaria de primero de diciembre del año anterior, en la que se vulneraron sus derechos.

Lo anterior, a su juicio, lo deja en estado de indefensión, en virtud de que violenta su derecho a voz y su derecho de votación en el punto de asuntos generales sobre las dos propuestas que puso a consideración del Consejo Distrital, para ser escuchado en la referida sesión; con lo cual se vulneraron los artículos 10 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de sesiones).

- **Causa de pedir y pretensión**

Cabe señalar que la causa de pedir del actor se sustenta en que considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al haber aperecido a los consejeros distritales y no haber

⁷ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-5/2024

anulado la sesión; por lo que en esta instancia solicita se deje sin efectos la resolución del Consejo Local en el recurso de revisión que confirmó el actuar del Consejo Distrital en su sesión de instalación del uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior en virtud de que no fue escuchado por el citado Consejo Distrital, en virtud de que proponía la inclusión de dos puntos en la discusión de asuntos generales durante la sesión ordinaria de instalación respectiva además de que no fueron votadas dichas propuestas.

Por ello, la pretensión del representante del partido es que sea escuchado y votadas las propuestas que puso a consideración del Consejo Distrital, siguientes:

1. Los cambios en las sedes de los módulos itinerantes derivados de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional; y
2. Los actos anticipados de campaña realizados por funcionarios públicos, regidores y diputados del Partido Acción Nacional en el municipio de Lerdo.

- **Respuesta a los agravios**

Esta Sala estima que, no le asiste la razón al partido político accionante, en cuanto a que la autoridad responsable confirmó indebidamente el actuar del Consejo Distrital en la sesión respectiva.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formulados por el partido apelante resultan **inoperantes**, por una parte, al reiterar los motivos de disenso que fueron planteados ante la responsable en el recurso de revisión y por otra, al omitir controvertir de manera directa y frontal los razonamientos y fundamentos establecidos en la resolución

impugnada.

En efecto, los señalamientos del representante del partido actor en relación con que no fue escuchado en sus propuestas y que tampoco fueron votadas en el seno del Consejo Distrital nuevamente se reiteran en esta instancia federal, como se desprende del medio de impugnación radicado en el expediente SG-JE-48/2023, ya que ello fue materia de pronunciamiento por la responsable en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente R01/INE/DGO/CL/04-01-24.

Sin que esta Sala advierta las razones por las cuales le causa agravio la decisión del Consejo local en el recurso de revisión, de confirmar la actuación del proceder del Consejo Distrital.

Contrario a lo aseverado por el instituto político accionante, de la resolución controvertida se desprenden los fundamentos, motivos y demás razonamientos que el Consejo local tomó en consideración para establecer que el Consejo Distrital actuó correctamente.

De manera relevante, la responsable sostuvo que el Consejo Distrital actuó de conformidad con el artículo 13, numeral 16, del Reglamento de sesiones⁸; en el que se establece el mecanismo que se debe seguir

⁸ El cual se encuentra publicado por el Instituto Nacional Electoral en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/> (consultado el catorce de enero de dos mil veinticuatro):

Artículo 13.

(...) **Asuntos generales**

16. **Únicamente en las sesiones ordinarias, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la discusión en “Asuntos generales” de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente Resolución.** El Presidente consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del proyecto del orden del día y al agotarse la discusión del último punto, si existen “Asuntos Generales”, solicitando en ese segundo momento se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, el Secretario dé cuenta de ellos al Consejo. **El Presidente someterá dichas solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.**

(...) (negritas añadidas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-5/2024

para efecto de poner a discusión un tema, en el cual se incluya en los asuntos generales al orden del día.

Lo anterior, en virtud de que la responsable advirtió del análisis de la videograbación de la sesión de instalación del Consejo Distrital celebrada el uno de diciembre de dos mil veintitrés, que **el representante del partido actor fue escuchado en relación con los temas que puso a consideración de dicho consejo; para que finalmente ello fuera votado por sus integrantes, en el sentido de no someterlos a discusión en términos de la citada normatividad⁹.**

En ese sentido, aun y cuando aduce una falta de fundamentación y motivación de la determinación impugnada, tales afirmaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, que, como se dijo, omiten controvertir lo razonado por el Consejo local en el recurso de revisión en estudio, razón por la que no pueden prosperar.

Lo anterior es de tal suerte, pues el partido actor se limita a afirmar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, que fueron apercibidas las personas consejeras distritales y que en su concepto debió dejar sin efectos la sesión ordinaria en el punto de asuntos generales; por lo que es claro que el instituto político apelante no señala el dispositivo que dejó de citarse, o que se citó deficientemente, así como las razones por las cuales debió de justificar la actuación de la responsable para aplicar dicho dispositivo, de ahí

⁹ La cual fue remitida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y que obra en el disco compacto a foja 54 del sumario, de la cual se observa dentro del desahogo del punto de asuntos generales, señaló lo siguiente:

(01:25:00) Presidencia consulta a las y los integrantes del Consejo Distrital, para incluir algún punto en asuntos generales.

(01:28:41) Presidencia da uso de la voz al representante de Morena.

(01:28:41 y 1:29:21) Representante Morena expone los temas antes señalados.

(01:30:22) Se desahogó el procedimiento reglamentario y se decidió no someterlos a discusión.

que su agravio se estime **inoperante**.¹⁰

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**¹¹; **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**¹² y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**¹³

No pasa desapercibido que la autoridad responsable, si bien es cierto, apercibió al Consejo Distrital a escuchar a los requirentes que desearan intervenir en las sesiones, en cumplimiento al principio de transparencia y garantizar que el sentido de la votación fuera establecido en forma clara; también es cierto que dicha medida tiene como finalidad prevenir alguna eventualidad futura en este tipo de asuntos.

Es decir, el objetivo del citado apercibimiento es advertir de que en situaciones hipotéticas en las que se presenten irregularidades se impongan las sanciones que se estimen pertinentes; lo cual constituyen

¹⁰ Resulta orientadora la Jurisprudencia: IV.2o.C. J/12 con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”**, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053.

¹¹ Jurisprudencia: 2a./J. 109/2009, Novena Época, Registro: 166748, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 77.

¹² Jurisprudencia: 1a./J. 85/2008, Novena Época, Registro: 169004, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 144.

¹³ Jurisprudencia: 3a./J. 30 13/89, Octava Época, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página: 277, No. Registro: 207328.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-5/2024

actos futuros e inciertos cuya realización depende de la actividad previa de la autoridad que en su caso actúe de manera irregular.

Al respecto resulta orientador lo señalado en la **Jurisprudencia: I.6o.T. J/33 (10a.)** con el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.**”¹⁴

Así, al haber sido **inoperantes** la totalidad de motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución reclamada, en lo que fue motivo de controversia.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; personalmente, al recurrente¹⁵ (por conducto del Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Durango¹⁶);

¹⁴ Registro digital: 2013737, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1816.

¹⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Lerdo en el Estado de Durango, se solicita el apoyo de la autoridad primigeniamente responsable (Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango) para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁶ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales

electrónicamente, al Consejo Local del INE en Durango; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

Electoral Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.